

**Colima, Colima, 25 veinticinco de julio de 2015 dos mil quince.**

**VISTOS** los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio de Inconformidad identificable con la clave **JI-33/2015**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a través del C. Bryant Alejandro García Ramírez, Comisionado Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del cómputo distrital y declaración de validez de la elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral número 4 (Comala-Villa de Álvarez); y

**RESULTANDO**

**I. GLOSARIO:** Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Colima.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Política Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
<b>Comisionado Propietario:</b>	Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
<b>Cómputo Distrital:</b>	Cómputo Distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral número 4.
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral del Estado de Colima.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado.

1

**II. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

**1. Jornada Electoral.** El 7 siete de junio de 2015 dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Colima para renovar, entre otros, al Poder Legislativo del Estado.

**2. Acta del Cómputo Distrital y Declaración de validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa.** El 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, el Consejo General aprobó el Acta de la Décima Octava Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2014-2015,

celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la cual se aprobó el Cómputo Distrital, asimismo declaró la validez de la elección de Diputados de Mayoría Relativa de todos los Distritos Electorales en el Estado, y entregó las constancias de mayoría respectivas.

**3. Presentación del Juicio de Inconformidad.** Inconforme con el Cómputo Distrital y la declaración de validez consignados en el Acta descrita en el punto que antecede, el PRD presentó Juicio de Inconformidad, solicitando la nulidad de la votación de diversas casillas, toda vez que, desde su perspectiva se actualizaron las causales de nulidad que establece la Ley de Medios.

### **III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio de Inconformidad.**

**1. Recepción.** El 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.

**2. Radicación.** Mediante auto dictado el 27 veintisiete de junio de 2015 dos mil quince, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio de Inconformidad promovido por el PRD a través del C. Bryant Alejandro García Ramírez, Comisionado Propietario, con la clave **JI-33/2015**.

**3. Certificación del cumplimiento de requisitos.** El 27 veintisiete de junio de 2015 dos mil quince, se certificó por la Secretaría General de Acuerdos, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa. Advirtiéndose que con relación a la personería, el impugnante no acompañó a su promoción, el documento necesario para acreditarla, sin embargo justifica que oportunamente solicitó por escrito la copia certificada de su nombramiento como Comisionado Propietario y la misma no le fue entregada; por lo anterior este Tribunal Electoral debía requerir al Consejo General para que en el plazo de 24 veinticuatro horas, contadas a partir del momento de la recepción del oficio correspondiente, remitiera escrito mediante el que acompañará original o copia certificada de la constancia que acreditara, en su caso, al C. Bryant Alejandro García Ramírez como Comisionado Propietario.

Asimismo, de una revisión realizada al presente medio de impugnación, se advirtió que el promovente no acompañó constancia alguna que acreditará la fecha en que fue aprobado el acto que impugna, por lo anterior a fin de que este órgano jurisdiccional electoral contará con los elementos necesarios para resolver sobre la

admisión o desechamiento del Juicio de Inconformidad, se instruyó al Secretario General de Acuerdos con la finalidad de que requiriera al Consejo General, por conducto de su Consejera Presidenta, para que, dentro del plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir del momento de la recepción del oficio correspondiente, remitiera a este órgano jurisdiccional electoral local la copia certificada del Acta de la Décima Octava Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, que realizó el Consejo General, el pasado 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince.

**4. Terceros Interesados.** Con fundamento en el artículo 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1° de la Constitución Local y 4° de la Ley de Medios, en aras de favorecer la garantía judicial de audiencia de todo aquél que pueda considerarse como tercero interesado en el Juicio al rubro indicado, y en aplicación análoga de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo segundo de la Ley de Medios, se fijó cédula de publicitación del Juicio de Inconformidad interpuesto, en los estrados físicos de este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de que en un plazo de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente, los terceros interesados comparecieran a juicio, durante el periodo comprendido entre el 27 veintisiete y el 29 veintinueve, ambos del mes de junio de 2015 dos mil quince, compareciendo como tercero interesado el PRI por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo General .

3

Lo anterior, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a ser oído exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones.<sup>1</sup>

Robustece lo anterior, la Tesis XIX/2003 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:<sup>2</sup>

**TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIÉN QUIEN EN PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.-** La interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en conformidad además con la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que todo aquel que tenga un derecho incompatible con el que pretende el actor, debe ser llamado al procedimiento de que se trate, para darle oportunidad de que fije su postura frente a los

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, Párrafo 72.

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, Párrafo 120.

<sup>2</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 58.

hechos controvertidos e incluso sobre los presupuestos procesales y, por ende, esté en posibilidad de aportar pruebas y objetar, en su caso, las de su oponente, incluso tratándose de sujetos que no se encuentren vinculados ordinariamente a la jurisdicción electoral; ya que de aceptarse que únicamente las personas y organizaciones referidas —en forma enunciativa y no limitativa—, en el precepto ordinario invocado tienen el carácter de terceros interesados en los medios de impugnación electorales, se propiciaría que otras personas, órganos e instituciones que, teniendo interés legítimo en una causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, pudieran ser privadas de determinados derechos que habrán de decidirse en un proceso, sin darles oportunidad de defensa como lo exige la Ley Suprema del país, ni ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni en alguna otra instancia, atendiendo a que sus resoluciones son definitivas e inatacables por imperativo del artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución federal.

De igual manera, resulta aplicable la Tesis XLV/2014:<sup>3</sup>

**TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17, fracción III, inciso a), 18, 19, 50 y 51 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer en el juicio y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

4

**5. Requerimiento al Instituto Electoral.** Mediante oficio TEE-SGA-270/2015 de fecha 1º primero de julio de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral requirió al Consejo General, por conducto de su Consejera Presidenta para que, dentro del plazo de 24 veinticuatro horas, remitiera copia certificada de la constancia que acreditará, en su caso, al C. Bryant Alejandro García Ramírez como Comisionado Propietario.

**6. Cumplimiento del Instituto Electoral.** El 3 tres de julio de 2015 dos mil quince, mediante oficio número IEE-PCG/746/2015, el Consejo General remitió el original de la Constancia que acreditaba al C. Bryant Alejandro García Ramírez como Comisionado Propietario.

<sup>3</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 102 y 103.

**7. Requerimiento al Consejo General.** Mediante oficio TEE-SGA-269/2015 de fecha 17 diecisiete de julio de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral requirió al Consejo General, por conducto de su Consejera Presidenta para que, dentro del plazo de 24 veinticuatro horas, remitiera copia certificada del Acta de la Décima Octava Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, que realizó dicho Consejo el pasado 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince.

**8. Cumplimiento del Consejo General.** El 17 diecisiete de julio de 2015 dos mil quince, mediante oficio número IEE-SE/465/2015, el Consejo General remitió la copia certificada del Acta de la Décima Octava Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015.

**IV. Proyecto de Resolución de Admisión.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución de admisión correspondiente, bajo los siguientes

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, así como la declaración de validez de la elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral número 4, aprobadas por el Consejo General; por nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

**SEGUNDO. Procedencia.** El Juicio de Inconformidad es procedente para impugnar la votación emitida en una o varias casillas por las causales de nulidad establecidas en la Ley de Medios, en los términos de lo dispuesto por el artículo 55, fracción I de la Ley referida; y en el presente asunto, la parte actora argumenta en esencia, que impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, así como la declaración de validez de la elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral número 4, aprobadas por el Consejo General; por nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

**TERCERO. Requisitos generales y especiales del Juicio de Inconformidad.** Que el Juicio de Inconformidad que calza al rubro cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 11,

12, 21 y 56 de la Ley de Medios; y 31 del Reglamento Interior, toda vez que se advierte lo siguiente:

1. El medio de impugnación fue interpuesto en tiempo, esto es, dentro de los 3 días hábiles siguientes a partir de que el promovente se ostentó como sabedor y le fueron notificados los actos que impugna, pues según consta en autos, la parte actora señala como acto reclamado la declaración de validez de la elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral número 4 (Comala-Villa de Álvarez), los cuales fue aprobados por el Consejo General el 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, por lo que si el Juicio de Inconformidad se presentó ante este Tribunal Electoral el 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, es claro que se presentó dentro del plazo legal de 3 tres días establecido para tal efecto, por lo que se cumple con lo preceptuado en los artículos 11, 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior.

2. La parte actora en su escrito asentó su nombre, el carácter con el que promueve y domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado: Bryant Alejandro García Ramírez, en su carácter de Comisionado Propietario, señaló domicilio para recibir notificaciones en el inmueble ubicado en el número 730 de la calle Laguna de Carrizalillos colonia las Víboras Municipio de Colima, Colima, cumpliendo con lo ordenado por el artículo 21, fracción I de la Ley de Medios.

3. Con relación a la personería, de las constancias que obran en autos del presente juicio se advierte que el impugnante tiene acreditada la misa, de ahí que se cumple con lo mandatado por el artículo 21, fracción II de la Ley de Medios.

4. En lo referente a la identificación del acto o resolución que se impugna y el órgano electoral responsable del mismo, de la lectura del medio de impugnación en comento, se observa que la parte actora promueve el Juicio de Inconformidad en contra del cómputo distrital y declaración de validez de la elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral número 4 (Comala-Villa de Álvarez), señalando como autoridad responsable al Consejo General, por lo que satisface lo establecido en el artículo 21, fracción III de la Ley de Medios.

5. La parte promovente en su escrito de demanda hace mención de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa el acto reclamado y los preceptos legales que considera violentados, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción IV de la Ley de Medios.

6. Por lo que ve al ofrecimiento de pruebas, el impugnante ofrece y aporta pruebas al momento de la interposición de su Juicio de Inconformidad, asimismo menciona las que deberán requerirse, justificando oportunamente que las solicitó por escrito, y éstas no le fueron entregadas, adjuntando la constancia respectiva, satisfaciendo lo establecido en el artículo 21, fracción V, en relación con el diverso 40, párrafo primero, ambos de la Ley de Medios.

7. Asimismo, en el presente medio de impugnación se advierte que la parte actora hace constar su nombre y firma autógrafa, igualmente se observa que el promovente autoriza a los Licenciados Ramón Benavidez García de Alba y Juan José Partida Rodríguez, para oír y recibir notificaciones en su nombre, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción VI de la Ley de Medios.

8. La parte recurrente señala que promueve el presente Juicio de Inconformidad para impugnar el Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral número 4 (Comala-Villa de Álvarez), realizado por el Consejo General, por lo que se cumplimenta lo preceptuado por el artículo 56, fracción I de la Ley de Medios.

9. Igualmente, el promovente establece que presenta su medio de impugnación para impugnar la Elección de Diputados de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral número 4 ((Comala-Villa de Álvarez), satisfaciendo lo señalado por el artículo 56, fracción II de la Ley de Medios.

10. La parte actora en su Juicio de Inconformidad menciona las casillas cuya votación solicita que se anulen, por lo que se satisface lo establecido en el artículo 56, fracción III de la Ley de Medios.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** El tercero interesado en el presente medio de impugnación, aduce que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 32 de la Ley de Medios, consistente en que en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, toda vez que, desde su perspectiva la parte actora aduce en la parte inicial de su medio de impugnación que la resolución que impugna es el cómputo distrital y declaración de validez de la elección de Diputados de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral número 6 del Estado de Colima, y a su vez, en la parte donde hace alusión a la elección que se impugna manifiesta que es la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral número 4 (Comala-Villa de Álvarez).

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que resulta necesario aclarar la elección que pretende impugnar el partido político actor.

Por lo que de una interpretación integral puede inferirse que impugna la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral número 4 (Comala-Villa de Álvarez).

Lo anterior, en razón de que, en por lo menos en una ocasión, señala con claridad que impugna “*la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local no. 4 en el Estado de Colima*”, además de que en la demanda primer hoja de su demanda señala en el rubro como resolución impugnada al “*cómputo distrital y declaración de validez de la elección de Diputados de Mayoría relativa en el Distrito Electoral no. 4 del Estado de Colima*”; asimismo en la parte correspondiente a los agravios solicita la nulidad de diversas casillas correspondientes al Distrito Electoral número 4 (Comala-Villa de Álvarez).

8 Esto es, aun y cuando en la foja 2 del escrito de demanda en la sección que la parte actora denominó como resolución que se impugna señale al cómputo distrital y declaración de validez de la elección de Diputados de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral número 6 del Estado de Colima; lo cierto es que, en aras de favorecer el acceso a la jurisdicción ante este órgano, dicho error no resultan suficiente como para decretar la improcedencia del juicio, puesto que, leído e interpretado sistemáticamente y en su contexto, provoca la convicción suficiente para que este Tribunal Electoral se avoque a su estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 6/2002 de la Sala Superior de este tribunal, que impone una obligación de interpretación favorable al acceso a la jurisdicción:<sup>4</sup>

**IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**- *A fin de otorgar el mayor acceso a la justicia jurisdiccional electoral, evitando interpretaciones rígidas a normas instrumentales, sino al contrario, dando interpretaciones generosas para que los fallos que se pronuncien en este tribunal, salvo cuando la legislación electoral lo impida o la actitud de los justiciables, traten de ser siempre de fondo, procede interpretar los alcances del artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el medio de impugnación será improcedente cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de la ley citada. En este contexto, cuando por alguna circunstancia un partido político impugna más de una elección con un sólo escrito, en una recta intelección del artículo mencionado, debe estarse a lo siguiente: a) Si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, debe entrarse al estudio de la acción que se infiere de ello; b) En el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, y*

<sup>4</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 38 y 39.



*siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, es necesario requerirle que identifique la elección impugnada, en términos de los artículos 9o., párrafo 1, inciso d), y 19, párrafo 1, inciso b), de la ley citada; c) Si del análisis integral del respectivo escrito no es posible inferir claramente qué elección se impugna y tampoco formular al actor el requerimiento para que lo precise, en razón de los plazos perentorios en la materia, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida configuración de los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, dictar un fallo de fondo.*

En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Juicio de Inconformidad que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior, se

## RESUELVE

**PRIMERO. SE ADMITE** el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-31/2015**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a través del C. Bryant Alejandro García Ramírez, Comisionado Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del cómputo distrital y declaración de validez de la elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral número 4 (Comala-Villa de Álvarez).

**SEGUNDO.** En términos de los artículos 24, fracción V y 27, párrafo tercero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se solicita a la autoridad responsable, acompañando copia de la demanda presentada por el enjuiciante, **rinda su informe circunstanciado**, lo cual deberá hacer **dentro de las 24 horas siguientes al momento en que le haya sido notificada la presente resolución.**

**Notifíquese personalmente** al promovente y al tercero interesado; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el 25 veinticinco de julio de 2015 dos mil quince, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL      ROBERTO RUBIO TORRES  
MAGISTRADA NUMERARIA              MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**